

Proyecto de acuerdo, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica en materia de servicios aéreos”, suscrito en Atenas, Grecia, el 27 de mayo de 2021.

Santiago, 12 de noviembre de 2025

M E N S A J E N° 231-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica en materia de servicios aéreos”, suscrito en Atenas, Grecia, el 27 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La aviación civil, especialmente en su dimensión internacional, constituye una materia que ofrece amplias oportunidades para fortalecer la relación entre diversos países en la promoción de un sistema de transporte aéreo basado en la competencia, posibilitando una variedad de servicios al precio más bajo posible a las personas.

El Acuerdo sobre Servicios Aéreos con el Gobierno de la República Helénica (en adelante “el Acuerdo”) corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos

abiertos, y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas, con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que informan dicha política, correspondiente al libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materias comerciales.

Además, el Acuerdo busca garantizar el grado más elevado de seguridad operacional y de la aviación de los servicios aéreos internacionales.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

1. Estructura del Acuerdo

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración, veintitrés artículos que conforman su cuerpo principal y dos anexos.

2. Principales disposiciones

En primer término, en el artículo 1 se definen dieciséis conceptos básicos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del Acuerdo. Estos son: “autoridades aeronáuticas”, “convenio”, “acuerdo”, “línea aérea designada”, “servicios acordados”, “capacidad”, “territorio”, “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea”, “escala para fines no comerciales”, “tarifa”, “cargo a los usuarios”, “código compartido”, “transporte aéreo” y “Tratados de la Unión Europea”.

Seguidamente, el artículo 2 reconoce un conjunto de derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Estos derechos corresponden a volar el territorio de la otra Parte sin aterrizar, a realizar escalas para fines no comerciales, así como también para desembarcar pasajeros, carga y correspondencia en transporte internacional. Por su parte, no se imponen limitaciones a los servicios aéreos en cuanto a rutas, frecuencias ni tipo de

aeronave, sea propio o arrendado, los que pueden prestarse con la mayor flexibilidad de operación.

En el artículo 3 se establecen las reglas de designación y autorización de las líneas aéreas para operar en el marco del Acuerdo. Por un lado, establece el derecho de cada Parte a designar e informar la o las líneas aéreas que prestarán los servicios acordados, así como también a su retiro o modificación. Por su parte, el Acuerdo incluye un sistema diferenciado de designación de aerolíneas por cada Parte, adaptándose a los requerimientos de la normativa europea. Asimismo, se permite que Chile designe empresas que se encuentren constituidas y que tengan su sede principal de negocios en Chile, favoreciendo la inversión extranjera en el mercado de las aerolíneas.

A continuación, el artículo 4 complementa la disposición precedente, contemplando la facultad de cada Estado Parte para revocar, suspender o restringir la autorización de operación otorgada a las líneas aéreas si se presenta alguna de las situaciones descritas en el mismo artículo. Para su ejercicio, se establece como regla general el deber de consulta con el otro Estado Parte, a menos que fuere esencial su ejercicio en forma inmediata para impedir violaciones a las leyes y/o reglamentos.

En otro orden de consideraciones, el artículo 6 establece el deber de las Partes de reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte que se encuentren vigentes incluidos, en el caso de la parte europea de la República Helénica, de conformidad a leyes y reglamentos de la Unión Europea. Lo anterior, con la excepción de que los mencionados documentos refieran a sus propios connacionales.

Como uno de los propósitos señalados por las Partes en el Preámbulo, los artículos 7 y 8 abordan la seguridad operacional y la seguridad de la aviación, respectivamente.

Respecto del artículo 7, el Acuerdo reconoce la facultad de cada Parte para solicitar la celebración de una reunión de consulta

sobre normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en las materias objeto del Acuerdo, junto a mecanismos para facilitar, entre otras, la inspección y el ejercicio del derecho a revocar los permisos de no adoptarse las medidas correctivas necesarias en la materia.

El artículo 8, basándose en la cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (“OACI”), establece la obligación mutua de las Partes de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (“security”) y a prestarse toda la colaboración necesaria para cumplir con dicho deber.

Los siguientes artículos señalan los principios y reglas necesarias para la promoción de la competencia en el servicio aéreo internacional, que permita a las personas acceder a bajos precios.

Conforme a tal objetivo, el artículo 9 establece un conjunto de derechos asociados a oportunidades comerciales, que permitan a las líneas aéreas la prestación de sus servicios. Entre tales derechos, se contempla abrir oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo, vender dicho transporte en el territorio de la otra Parte en forma directa o por intermedio de agentes, o la celebración de acuerdos de cooperación comercial entre líneas aéreas, entre otros.

A continuación, en el artículo 11 se consagra el principio de competencia justa y equitativa en la prestación de los servicios aéreos internacionales regidos por el presente Acuerdo. De esta manera, las Partes deberán aplicar las medidas adecuadas para eliminar prácticas discriminatorias, anticompetitivas o predatorias en el ámbito de materias del presente Acuerdo, informándose recíprocamente acerca de los instrumentos que puedan afectar la operación de los servicios de transporte aéreo, entre otras medidas.

El artículo 14 establece los principios de libertad tarifaria y doble desaprobación. Conforme al primero, las líneas aéreas autorizadas fijarán las tarifas de acuerdo con consideraciones comerciales del mercado, sujeto a la actuación de las Partes a

intervenir con el objeto de evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, injustificadamente elevados o restrictivos por abuso de una posición dominante, o artificialmente bajos por apoyo o subsidio gubernamental. Sobre el segundo principio, la disposición señala que una tarifa continuará en vigor, salvo que, previas consultas, ambas partes objeten y acuerden su eliminación.

En otro orden de consideraciones, los artículos 18 y 19 establecen las reglas sobre consultas, modificaciones y método de solución de controversias del Acuerdo. Conforme el artículo 18, cada Parte o su respectiva autoridad aeronáutica podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas.

Por otro lado, el artículo 19 señala que, de surgir una controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo, se contempla como primera vía de solución la negociación entre ambas Partes. En el caso de que la controversia no pueda ser resuelta de esta manera, las Partes podrán someter de común acuerdo la controversia a un tribunal arbitral, estableciendo las reglas de integración de dicho órgano y comprometiéndose las Partes a acatar la decisión dictada conforme tales procedimientos.

3. Demás disposiciones del Acuerdo

Las demás disposiciones del Acuerdo relativas la aplicación de leyes y reglamentos (artículo 5), exención de derechos de aduana e impuestos (artículo 10), cargos al usuario (artículo 12), normas sobre capacidad y aprobación de itinerarios (artículo 13), entrega de estadísticas (artículo 15), no discriminación (artículo 16), sistema computacional de reservas (artículo 17), denuncia (artículo 20), conformidad con convenios multilaterales (artículo 21), registro (artículo 22) y entrada en vigencia (artículo 23), corresponden a cláusulas usuales en esta clase de convenios aéreos, y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

Asimismo, el acuerdo contiene dos anexos. En el primero de estos se contempla un cuadro de rutas abierto, normas de flexibilidad operacional y de cambio de capacidad, además de facultar a las autoridades aeronáuticas para conjuntamente determinar la concesión de derechos de quinta libertad. El segundo anexo contiene un listado de otros Estados cuyas líneas aéreas pueden ser designadas por Grecia en virtud de los artículos 3 y 4 del Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica en materia de servicios aéreos”, suscrito en Atenas, Grecia, el 27 de mayo de 2021.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

ALBERT VAN KLAVEREN STORK

Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR

Ministro de Transportes

y Telecomunicaciones